

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANA MARÍA GÓMEZ CARDONA C.C. Nro.
30.285.844
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
Radicado: 17001311000420230021000
Sentencia: 0065

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora **ANA MARÍA GÓMEZ CARDONA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, proceso al cual fue vinculado oficiosamente el **HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARULANDA CALDAS E.S.E., E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA CALDAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y GOBERNACIÓN DE CALDAS.**

II. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se invocan como vulnerados los derechos constitucionales fundamentales “DE PETICIÓN, conexo con la SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y HABEAS DATA”.

III. PEDIMENTO DE TUTELA

Solicita la accionante que se genere de forma inmediata respuesta de fondo a la solicitud presentada, esto es, se garantice la corrección de su historia laboral de forma completa y sin más dilaciones, se ordene a la accionada que de forma inmediata emita resolución de reconocimiento de pensión por vejez y sea incluida en la nómina de la entidad y finalmente, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no desconocer los pronunciamientos que ha realizado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Expone la accionante que el día 10 de julio de 2020 cumplió la edad para acceder a la pensión de vejez después de haber cotizado durante gran parte de su vida laboral al Sistema General de Seguridad Social y una vez ello, presentó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la solicitud para el reconocimiento de la pensión de vejez en comento.

A continuación, le informaron que no podían atender su solicitud hasta tanto la accionada hiciera la correspondiente actualización de toda su historia laboral pues existían periodos cotizados a entidades públicas que no estaban cargados en las bases de datos y ello impedía un estudio de su caso y conocer los valores correspondientes.

Agrega que, le fue comunicado todos los requisitos que debía cumplir, así como los documentos que debía presentar para que se hiciera la actualización y corrección de su historia laboral, adjuntando constancia CETIL del **HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARULANDA CALDAS E.S.E.** y CETIL del **E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA CALDAS**, con lo cual se obtiene la certificación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de 1419,29 semanas.

El día 28 de julio de 2022, realizó la correspondiente radicación de la totalidad de la documentación exigida, misma que, según indica, fue verificada por un funcionario de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, determinando que se encontraba completa, por lo tanto, le solicitaron diligenciar un formulario, le generaron como nro. de radicado el 2022_10372755 y le indicaron que la respuesta sería generada en un término de 120 días.

Luego de transcurridos los 120 días, esto fue, el 25 de noviembre de 2022, sin obtener respuesta a la solicitud, presentó PQRS en diferentes fechas, el radicado nro. 2022_18808325 y nro. 2023-2417189 del 15 de febrero de 2023 y radicados nro. 2023_5395568 y nro. 2023_5793329, pero ninguna de las respuestas generadas ha sido de fondo a su solicitud pues le indican que está en proceso de análisis y que internamente realizaron una solicitud a historias laborales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Finaliza indiciando que a la fecha han transcurrido 300 días sin que se tenga una respuesta a su solicitud de reconocimiento de su pensión de vejez.

V. TRÁMITE DE INSTANCIA Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La demanda fue admitida por auto del 24 de mayo de 2023, donde se dispuso la notificación de la accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se decretaron las pruebas pedidas y las que de oficio se consideraron pertinentes y se vinculó oficiosamente al **HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARULANDA CALDAS E.S.E., E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA CALDAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, por considerarse que podían verse afectados con la decisión que al respecto de profiera.

La accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se pronuncia sobre a los hechos y pretensiones de la demanda al manifestar que verificadas las bases de datos y aplicativos con que cuenta la entidad, se evidenció que la accionante presentó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez el día 28 de julio de 2022 con radicado nro. 2022_10372755.

Así mismo, indica que para el caso de la señora **ANA MARÍA GÓMEZ CARDONA** se debe consultar cuota parte con las entidades **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y **GOBERNACIÓN DE CALDAS** para así dar respuesta a la solicitud, por lo que se encuentra adelantando el trámite correspondiente y al momento de contar con la información necesaria, procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente.

Considera que no obstante lo anterior, a partir de las pretensiones señaladas en el escrito de tutela, la accionante busca desnaturalizar la acción de tutela desconociendo el carácter subsidiario de esta y pretendiendo que el despacho ordene efectuar el reconocimiento y pago de pensión de vejez sin antes haber culminado el trámite administrativo correspondiente.

Finaliza precisando que la tutelante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de la entidad vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la existencia de otro mecanismo judicial.

Dicho lo anterior, solicita se deniegue la acción por cuanto estima, las pretensiones son abiertamente improcedentes.

Por su parte, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** dio contestación a la presente acción de amparo expresando que la respuesta de fondo frente a la corrección de la historia laboral, y el reconocimiento pensional que reclama la actora, se encuentra a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, misma que deberá estudiar los requisitos y resolver la situación dentro el termino contemplado en la Ley sin aducir que se encuentra pendiente el pago de un bono pensional o cuota parte.

Seguidamente, pone de presente que la accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** radicó ante tal entidad consulta de cuota parte pensional a través de oficio BZ2022_10372755-3608664 del 30 de noviembre de 2022, en donde se atribuía a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** de manera errónea los periodos comprendidos entre el 09/05/1990 al 16/06/1991, laborados por la ciudadana accionante para la **E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA CALDAS**; situación por la cual objetó la consulta de cuota parte pensional a través de oficio GA-120-CU-13465-2022 del 21 de diciembre de 2022, radicada en **COLPENSIONES** en la misma fecha.

Aduce que no le asiste obligación alguna respecto a la resolución de fondo del reconocimiento pensional y la corrección de la historia laboral y que estar incluida como cuotapartista tanto en el proyecto de resolución como en el CETIL expedido por la entidad hospitalaria, no es camisa de fuerza para aceptar una obligación que no le corresponde.

Señala que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, seguridad social, mínimo vital y habeas data de la demandante, por cuanto no es la encargada ni fáctica, ni jurídicamente de absolver las solicitudes presentadas, por lo que se opone a las pretensiones de la acción constitucional y solicita su desvinculación.

Las entidades accionadas, **HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARULANDA CALDAS E.S.E., E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA CALDAS** y **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, no dieron contestación a la presente acción, por lo que, de hallarse alguna duda con respecto a la violación de los derechos invocados, se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual reza:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

VI. PRUEBAS RECAUDADAS

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

1. Cédula de ciudadanía a nombre de la señora **ANA MARÍA GÓMEZ CARDONA.**
2. Escrito de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dirigido a la accionante, de fecha 21 de febrero de 2023 con referencia; “Radicado No. 2023_2417189 del 15 de febrero de 2023”.
3. Escrito de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dirigido a la accionante, del 25 de abril de 2023, con referencia “Radicado No. 2023_5145757 del 12 de abril de 2023”.
4. Proyecto resolución con número de radicado 2022_10372755 de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
5. Reporte de semanas cotizadas en pensiones a fecha del 24 de noviembre de 2022 de la señora **ANA MARÍA GÓMEZ CARDONA.**
6. Certificación electrónica de tiempos laborados con fecha de expedición 06 de agosto de 2021.
7. Certificación electrónica de tiempos laborados con fecha de expedición 28 de agosto de 2021.
8. Certificación de afiliación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del 02 de septiembre de 2020.
9. Formulario electrónico de PQRS.
10. Escrito de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dirigido a la accionante, de fecha 29 de mayo de 2023, con referencia “Radicado No. 2023_6050717 del 26 de abril de 2023”.

Por parte de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** se allegó la siguiente prueba documental:

1. Escrito del 21 de diciembre de 2022 con asunto “OBJECCIÓN CONSULTA CUOTA PARTE PENSIONAL ANA MARIA GÓMEZ CARDONA, c.c. 30.285.844. Rad. 2022_10372755”, dirigido a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

VII. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

El despacho asumió la competencia para decidir el fondo de la presente acción, por cuanto los hechos vulneradores se endilgan a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, de carácter nacional, por lo que recae la competencia en este judicial, siguiendo lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

b. Legitimación por activa.

En este caso se da la legitimación por activa, habida cuenta de que la señora **ANA MARÍA GÓMEZ CARDONA**, elevó derecho de petición el 28 de julio de 2022 con radicado nro. 2022_10372755, derechos de petición con radicados nro. 2022_18808325 y nro. 2023-2417189 del 15 de febrero de 2023 y derechos de petición con radicados nro. 2023_5395568 y nro. 2023_5793329, por medio de los cuales solicitó la corrección de su historia laboral para el reconocimiento de la pensión de vejez y, a la fecha, no han sido resueltos de fondo.

c. Legitimación por pasiva.

Está igualmente dada la legitimación por pasiva toda vez que de la entidad demandada es de quien se predica la vulneración de los derechos de la accionante.

d. Procedencia de la acción.

Esta acción de tutela es procedente por cuanto a la señora **ANA MARÍA GÓMEZ CARDONA**, no se le ha dado una respuesta clara, precisa, eficaz y de fondo, al derecho de petición incoado el 28 de julio de 2022 con radicado nro. 2022_10372755, derechos de petición con radicados nro. 2022_18808325 y nro. 2023-2417189 del 15 de febrero de 2023 y derechos de petición con radicados nro. 2023_5395568 y nro. 2023_5793329, por medio de los cuales solicitó la corrección de su historia laboral para el reconocimiento de la pensión de vejez.

e. Derechos fundamentales a tutelar.

Derecho fundamental constitucional de petición.

f. Problema jurídico planteado.

En el presente caso este despacho debe establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la actora al no haber emitido una respuesta de fondo a la petición incoada el 28 de julio de 2022 con radicado nro. 2022_10372755, peticiones con radicados nro. 2022_18808325 y nro. 2023-2417189 del 15 de febrero de 2023 y peticiones con radicados nro. 2023_5395568 y nro. 2023_5793329, por medio de los cuales solicitó la corrección de su historia laboral para el reconocimiento de la pensión de vejez.

g. Tesis del despacho.

El despacho sostendrá la tesis de que sí se le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la señora **ANA MARÍA GÓMEZ CARDONA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, por lo tanto, se dispondrá a tutelar el mismo.

h. Precedente Jurisprudencial.

Frente al derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013, que:

“4. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.”

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...) Parágrafo: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolverla petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Frente al término con el que cuentan los fondos de pensiones para dar trámite a las solicitudes de reconocimiento pensional, el artículo 9no. de la Ley 797 de 2003, dispone:

“ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

(...) Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. (...)"

A su vez, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, dispone:

“Artículo 19º.- El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.”

i. Caso Concreto.

Disponiendo de los elementos jurisprudenciales y legales a los que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, el juzgado observa que en el caso bajo estudio debe analizarse si la entidad accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, señora **ANA MARÍA GÓMEZ CARDONA**, al no contestarle de fondo la petición incoada el 28 de julio de 2022 con radicado nro. 2022_10372755, peticiones con radicados nro. 2022_18808325 y nro. 2023-2417189 del 15 de febrero de 2023 y peticiones con radicados nro. 2023_5395568 y nro. 2023_5793329, por medio de los cuales solicitó la corrección de su historia laboral para el reconocimiento de la pensión de vejez.

En el caso puesto a consideración del despacho, se tiene que del escrito de tutela y sus anexos, se desprende que la accionante radicó desde el pasado 28 de julio de 2022, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, solicitud de corrección de su historia laboral para el reconocimiento de la pensión de vejez, así como como peticiones con radicados nro. 2022_18808325 y nro. 2023-2417189 del 15 de febrero de 2023 y peticiones con radicados nro. 2023_5395568 y nro. 2023_5793329.

Conforme con lo anterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tenía 15 días para dar la respuesta de fondo solicitada, los cuales, a día de hoy, se encuentran ampliamente vencidos.

Ahora, si bien el artículo 9no. de la Ley 797 de 2003 habla del término con el que cuentan los fondos para reconocer la pensión de vejez, dicho término debe aplicarse al caso en concreto en el cual se solicita el reconocimiento de la pensión

de sobreviviente en virtud de la aplicación de la figura jurídica de la analogía, en concordancia con el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 previamente citado.

Entonces, la accionada también agotó los 4 meses que la Ley le concede para reconocer o no la pensión de vejez solicitada por la actora y en el último caso explicarle porqué no tiene derecho.

Basta entonces lo anterior para concluir sin que se requieran elucubraciones profundas, que la entidad accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ha incurrido en grave omisión que constituye violación al derecho fundamental de petición de la señora **ANA MARÍA GÓMEZ CARDONA**.

Se evidencia entonces que la aquí accionada, no le ha dado el trámite oportuno correspondiente a la petición elevada a fin de dar una respuesta clara, de fondo, congruente con lo pedido y puesta en conocimiento de la peticionaria, que solvente la solicitud interpuesta por la quejosa, aunado a esto, se debe dejar en claro que se avizora por parte de este judicial, que la accionada ha vulnerado el derecho de la accionante, por cuanto ha finalizado el término de 15 días con los que contaba para dar respuesta a la petición elevada por la tutelante, y el término 4 meses que la Ley concede para reconocer o no la pensión de vejez que solicita la actora, sin proferir respuesta alguna o que, aun profiriendo respuesta, la misma no fue emitida de fondo a lo solicitado, por lo que no existe hesitación alguna de que efectivamente ocurrió y permanece, la violación flagrante al derecho de petición cuya protección se reclama.

IX. CONCLUSIÓN

No hay duda entonces que la entidad accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en lo de su competencia, está conculcando el derecho fundamental de petición de la señora **ANA MARÍA GÓMEZ CARDONA**, lo que constituye el desconocimiento de normas constitucionales y legales, pues han transcurrido ampliamente más de 4 meses sin que, hasta ahora, haya resuelto de fondo las solicitudes radicadas por la actora desde el día 28 de julio de 2022 con radicado nro. 2022_10372755, peticiones con radicados nro. 2022_18808325 y nro. 2023-2417189 del 15 de febrero de 2023 y peticiones con radicados nro. 2023_5395568 y nro. 2023_5793329.

Finalmente, tal como lo ha dicho también nuestra Corte Constitucional, la obligatoriedad de respuesta no significa que esta deba ser positiva, sino que implica la satisfacción del derecho fundamental de petición, la respuesta pronta, esto es, dentro de los términos legales y que la solución a la cuestión planteada a la autoridad u organización privada, aborde la petición en términos de fondo; debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado. Entonces se exige, además, que la respuesta sea puesta en conocimiento de la solicitante de manera oportuna. Se le aclara a la demandante que esta acción no puede satisfacer solicitud dineraria alguna, solo que se le dé respuesta de fondo a los derechos de petición y que dichas respuestas, sean puestas en conocimiento de la accionante.

Como se ha hallado que el responsable de dar una respuesta de manera clara al pedimento realizado por la accionante es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y por tanto, es quien ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la tutelante, se ORDENARÁ que, en el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, responda de manera clara, precisa, congruente y de fondo, las peticiones elevadas por la señora **ANA MARÍA GÓMEZ CARDONA**, de fechas 28 de julio de 2022 con radicado nro. 2022_10372755, peticiones con radicados nro. 2022_18808325 y nro. 2023-2417189 del 15 de febrero de 2023 y peticiones con radicados nro. 2023_5395568 y nro. 2023_5793329, las cuales tienen como objeto la corrección de su historia laboral para el reconocimiento de la pensión de vejez y que dichas respuestas, sean debidamente puestas en conocimiento con claridad a la accionante.

Finalmente, y en cuanto a las entidades vinculadas; el **HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARULANDA CALDAS E.S.E., E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA CALDAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, este despacho procederá a desvincularlas por cuando advierte que ante estas no se interpuso derecho de petición alguno por parte de la aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **ANA MARÍA GÓMEZ CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.285.844, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en un término de veinticuatro (24) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, responda de fondo las peticiones elevada por la señora **ANA MARÍA GÓMEZ CARDONA** de 28 de julio de 2022 con radicado nro. 2022_10372755, peticiones con radicados nro. 2022_18808325 y nro. 2023-2417189 del 15 de febrero de 2023 y peticiones con radicados nro. 2023_5395568 y nro. 2023_5793329, las cuales tienen como objeto la corrección de su historia laboral para el reconocimiento de la pensión de vejez

Parágrafo: Se aclara que la obligatoriedad de la respuesta no significa que esta deba ser positiva, sino que implica la satisfacción del derecho fundamental de petición, en forma pronta, esto es, dentro de los términos legales y que la solución a la cuestión planteada a la autoridad aborde la petición en términos de fondo; debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento de la solicitante de manera oportuna.

TERCERO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, en caso de no cumplir con el presente fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío; incurrirá en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así:

- a) Arresto hasta por seis meses.
- b) Multa hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: DEVINCULAR al **HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARULANDA CALDAS E.S.E., E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA CALDAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y GOBERNACIÓN DE CALDAS**, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez se allegue el mismo por parte de la H. Corte Constitucional con su correspondiente constancia de exclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a951f4e2f14d8e7ef7d6e89c5e1328a2d556f4dc6bec3e5eb05ebc7822b444**

Documento generado en 05/06/2023 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>